



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 315 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 10 SEP 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 466-2018-GRJ/ORAJ de fecha 04 de setiembre de 2018; El Reporte 310-2018-GRJ-DRTC/DR; respecto a el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Eucario Condori Peña, contra el Memorando N° 785-2018-GRJ-2018-DRTC/DR de fecha 01 de agosto del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 785-2018-GRJ-2018-DRTC/DR de fecha 01 de agosto del 2018, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, comunica al Sr. Eucario Condori Peña, por necesidad de servicios que deberá apoyar como personal de vigilancia de la Sede Central de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por 01 mes. .

Que, con fecha 20 de agosto del 2018, el Sr. Eucario Condori Peña –en adelante el impugnante- interpone recuso de apelación contra el Memorando N° 785-2018-GRJ-2018-DRTC/DR de fecha 01 de agosto del 2018, señalando que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, lo ha rotado a un lugar fuera del que habitualmente labora, sin tener en consideración lo establecido en el artículo 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues para efectuar dicha rotación fuera del lugar habitual de trabajo debe haber su consentimiento, hecho que no ha ocurrido en el presente, pues éste no la ha consentido que se le rote de la Provincia de Junín a la Provincia de Huancayo. De igual manera señala, que no se ha previsto el presupuesto para el pago de sus gastos de traslado e instalación en el lugar de destino, conforme señala el artículo 105° del referido cuerpo normativo, puesto que sus labores las presta en Junín y su lugar habitual de residencia es dicha provincia.

Que en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, tenemos en primer orden al principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas y en segundo orden tenemos el Debido Procedimiento, mediante el cual los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

G. R. I.	
REG. N°	2870566
EXP. N°	1900581



Que, el artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la asignación a un cargo siempre es temporal y es determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grado ocupacional y especialidad alcanzados.

Que, mientras el artículo 76° establece que las acciones de desplazamiento de servidores públicos son: la designación, la rotación, la reasignación, el destaque, la permuta, el encargo, la comisión de servicios y la transferencia.

Que, el artículo 78° Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Asimismo, establece que dicha rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece en su numeral 3.2 respecto de la rotación lo siguiente:

- i. Es una acción administrativa que permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.
- ii. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, con el consentimiento del interesado en caso contrario.
- iii. Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.
- iv. Para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo en los documentos de gestión interna de la entidad (CAP Provisional)

Asimismo, señala dicho Manual, que la rotación se efectiviza mediante Memorándum de la máxima autoridad (cuando se realice dentro del lugar habitual de trabajo) o Resolución del Titular (cuando se realice en distinto lugar geográfico), por lo que el servidor deberá presentarse en el nuevo puesto de trabajo según los plazos establecidos en el memorándum o resolución, según corresponda.

Que, la decisión de rotar a un servidor recae sobre el empleador, en tanto se cumplan -de manera conjunta- las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, como en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal". En ese sentido, se precisa que la rotación es una de las modalidades de desplazamiento, que consisten en el traslado del servidor para desempeñar iguales o diferentes





funciones en la misma entidad, teniendo en cuenta su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera alcanzado. Ello se sustenta en el poder de dirección que ostenta el empleador, que le permite dirigir las labores de los servidores públicos, el cual lo faculta incluso a disponer de manera unilateral el traslado a una unidad distinta a la que labore el servidor, requiriendo consentimiento del servidor para aquellos casos en los que se produzca un cambio de lugar habitual de trabajo.

Que, de lo expuesto en el presente caso se logra apreciar que en ningún momento se ha requerido al impugnante su consentimiento para poder rotarlo fuera de su lugar habitual de trabajo, hecho que vulnera flagrantemente lo establecido en las formas mencionada. Asimismo, dicha rotación no se consolidado mediante la formalidad requerida en el el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", pues señala de manera clara que debió consumarse a través de una Resolución Directoral, pues se realice en distinto lugar geográfico al que presta sus servicios, previa aceptación del servidor.

Que, el artículo 3° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez, competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular; asimismo, conforme a las disposiciones de los artículos 199°, 202° y 207°, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los recursos administrativos que correspondan, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez y conforme a la disposición del artículo 10° de la Ley comentada supra son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. En consecuencia, revisados los fundamentos de hecho del recurso de apelación,

Resulta amparable toda vez que el Memorando N° 785-2018-GRJ-2018-PORTO/DR de fecha 01 de agosto del 2018, dispone la rotación fuera del lugar habitual de trabajo del impugnante, sin que previamente se haya solicitado su consentimiento, conforme regula el artículo 78° del Decreto supremo N° 005-90-PCM y el numeral 3.2 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP. Por lo tanto, existe una clara vulneración a las normas jurídicas señaladas en los considerandos anteriores, por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones





conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **FUNDADO**, El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Eucario Condori Peña, contra el Memorando N° 785-2018-GRJ-2018-DRTC/DR de fecha 01 de agosto del 2018; consecuentemente declarar **NULO** el Memorando N° 785-2018-GRJ-2018-DRTC/DR de fecha 01 de agosto del 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 159° del T.O.U la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al interesado, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ING. ALFREDO POMA SAMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 SET. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL